



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

USHUAIA, 04 OCT 2022

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 269/2022, Letra: TCP-SL caratulado: "S/ PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIONES PLENARIAS N° 203/2022 Y N° 204/2022"; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de agosto de 2022, la Ministra de Obras y Servicios Públicos mediante las Notas N° 176/2022 y N° 177/2022, ambas Letra: M.O. y S.P. (refolio 2/3), interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, respectivamente.

Que en sus presentaciones, de idéntico tenor, la funcionaria expuso: "(...) *tenga a bien, reverse y/o rectificar la sanción de apercibimiento impuesta al Sr. Sergio ADRIAZOLA, notificada mediante Cédula de Notificación (...) ello por los motivos que expondré a continuación.*

En primer término, es necesario aclarar que el Sr. Sergio ADRIAZOLA, en el momento en que se tramitaron las presentes actuaciones, intervino en su calidad de Director de Administración y Despacho Zona Sur, no como Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P. como se manifiesta en la Plenaria bajo análisis.

En segundo término, es menester mencionar que el objeto de los presentes actuados corresponde a un expediente de la ciudad de Río Grande, por lo que el mismo tramitó en las áreas de Zona Norte y Centro de esta Cartera Ministerial.

En ese entendimiento, la actuación del Sr. Sergio ADRIAZOLA, en su calidad de Director de Administración y Despacho Zona Sur se limitaba únicamente a gestionar el despacho y registro de los actos administrativos de quien suscribe, toda

[Firma manuscrita]

vez que dicho registro tiene asiento en la Ciudad de Ushuaia, e incorporarlos al expediente en copia, girándolo nuevamente al área que requirió su intervención.

Atento a lo expuesto esta parte considera que la actuación de la Dirección de Despacho fue correcta y acorde a las funciones propias del área, toda vez que se limitó a dar cumplimiento con la intervención solicitada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 18.1) (...).

Que luego, se incorporó copia de las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 (fojas 4/25) y N° 204/2022 (fojas 28/49), ambas dictadas el 19 de agosto de 2022.

Que a través de las Resoluciones mencionadas, en el artículo 3° se aplicó una sanción de apercibimiento al Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., señor Sergio ADRIAZOLA por haber omitido la remisión de las actuaciones a este Organismo de Contralor en el marco del Anexo I, punto 1 de la Resolución Plenaria N.º 01/01 de Control Preventivo y Resolución Plenaria N° 384/2021, “S/ PLAN ESTRATÉGICO DEL TCP 2022”.

Que asimismo, por el artículo 4° de los citados actos se le hizo saber al Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., señor Sergio ADRIAZOLA, que amén de la posibilidad de interponer contra los actos administrativos el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo: “*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, se encontraba agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de los actos (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que ambos actos fueron notificados el 19 de agosto de 2022 a la Prof. María Gabriela CASTILLO y al señor Sergio ADRIAZOLA, mediante las Cédulas de Notificación N° 424/2022 (refolio 26), N° 426/2022 (refolio 50), N° 425/2022 (refolio 27) y N° 427/2022 (refolio 51), respectivamente.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que posteriormente a fojas 52 el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Esteban GENNARO mediante Nota Externa N° 1870/2022, Letra: TCP-SL del 26 de agosto de 2022, requirió de la Sra. Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, la remisión de las actuaciones del registro del Gobierno Provincial Expedientes N° MOSP-E-60358-2021, caratulado: *"CONTRATACIÓN DE CAMIÓN VOLCADOR Y MÁQUINA MINICARGADORA PARA EDIFICIOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE RÍO GRANDE AÑO 2021"* y N° MOSP-E-79202-2021, caratulado: *"LICITACIÓN PRIVADA CONTRATACIÓN DE CAMIÓN ATMOSFÉRICO Y DESOBSTRUCTOR PARA EDIFICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE TOLHUIN"* y copia de la situación de revista del agente Sergio ADRIAZOLA como Director de Administración y Despacho Zona Sur, como así también del acto administrativo vigente que delimite las misiones y funciones de las áreas involucradas en los Expedientes mencionados al momento de adjudicar las contrataciones allí tramitadas.

Que en respuesta a la misiva precedentemente citada, se recepcionó la Nota N° 193/22, Letra: M.O. y S.P. del 31 de agosto de 2022, donde la Sra. Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, expresó: *"(...) se acompaña copia fiel de los actos administrativos de designación y baja de cargos del Sr. Adriazola Sergio, en los cuales se indica la categoría de revista del mencionado, a saber:*

1. Resolución M.O. y S.P. N° 150/20 de fecha 03 de junio de 2020 (inserto a Orden N° 163), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba hasta ese momento el Sr. Adriazola (Anexo I) en la Dirección de Mesa de Entrada de esta Cartera Ministerial.

Asimismo, el acto administrativo señalado autoriza la designación del referido agente en el cargo en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur, conforme Anexo II.

2.Resolución M.O. y S.P. N° 331/22 de fecha 03 de mayo del año 2022 (inserto a Orden N° 164), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba el Sr. Adriazola en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur de esta Cartera Ministerial.

Asimismo, el acto administrativo señalado reconoce y autoriza la designación del agente en el cargo de Dirección de Redeterminación de Precios Zona Sur, a partir del día 02 de marzo de 2022.

Además, en razón a lo solicitado se acompaña Resolución M.O. y S.P. N° 042/2010 y su Anexo I (parte pertinente) inserto a Orden N° 165, acto administrativo que delimita las misiones y funciones de las áreas involucradas en los expedientes del corresponde.

Atento a lo mencionado en el párrafo anterior se aclara que más allá de las misiones y funciones aprobadas por la resolución antes dicha, por el devenir del tiempo, la realidad fáctica fue mutando, por lo que las áreas fueron delimitando sus tareas conforme la experiencia en el tratamiento de los expedientes y/o en razón a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Obras Públicas (aplicado en expedientes referentes a OBRAS PÚBLICAS) y/o Resolución OPC N° 17/2021 (Expedientes donde se aplica en subsidio la Ley Provincial N° 1015 ejemplo compras de insumos, contratos de servicios, etc.) dependiendo la cuestión tratada.

Con lo mencionado me refiero a que las misiones y funciones dispuestas en el acto administrativo señalado, se exponen de manera genérica, no especificando por ejemplo a que área corresponde la remisión del expediente a instancias del control que realiza vuestro Órgano; sin embargo, en los hechos una de las funciones de la Dirección de Administración y Despacho es la de gestionar el despacho y registro de los actos administrativos de quien suscribe e incorporarlos al expediente en copia, girándolo nuevamente al área que solicito su intervención.

Dicha función, conforme el objeto de las actuaciones tratadas en los expedientes de referencia, se adecúa a lo dispuesto en 'Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 18.1 (Despacho) Incorpora al expediente copia certificada



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

de la Resolución. Remite el expediente a la DGAF.' Sumado a ello es dable aclarar que al corresponder los expedientes bajo análisis a la jurisdicción de Río Grande, la intervención de la Dirección de Despacho Zona Sur era imprescindible dado que quien suscribe tiene asiento en la Ciudad de Ushuaia, por lo que indefectiblemente era necesario el pase por dicha área únicamente a los fines de la suscripción del acto.

Ahora bien, mencionada área remite el acto administrativo suscripto sea a la Dirección de Contrataciones y/o Dirección de Compras y Patrimonio (dependiendo el objeto tramitado en el expediente ejemplo si es cuestiones de obras públicas lo debe girar al área de contrataciones y es referente a otra cuestión como ser contrataciones de un servicio el expediente es girado al área de compras y presupuesto, zona sur o zona norte dependiendo el objeto), y dichas áreas son las encargadas de realizar las notificaciones pertinentes y/o generar la orden de compras.

En tal sentido, entiendo que entre dichas intervenciones resultaría oportuno la remisión de los expedientes a vuestro Órgano para que efectúe el control preventivo de los actuados (...)"

Que a fojas 106/113 tomó intervención la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N° 274/2022, Letra: TCP-CA suscripto por la abogada María Fernanda LUJÁN en donde realizó el siguiente análisis de los planteos formulados: **"II. ANÁLISIS:**

A) De la procedencia formal del Recurso de Reconsideración.

Como fuera expuesto, la Prof. María Gabriela CASTILLO –Ministra de Obras y Servicios Públicos- presentó dos escritos ante la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas el 23 de agosto de 2022, a fin de impugnar las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, notificadas el 19 de agosto de 2022.

Al respecto, las Resoluciones resolvieron por sus artículos tercero: '(...)
Aplicar una sanción de apercibimiento al Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., señor Sergio ADRIAZOLA por haber omitido la remisión de las

actuaciones a este Organismo de Contralor en el marco del Anexo I, punto 1 de la Resolución Plenaria N.º 01/01 de Control Preventivo y Resolución Plenaria N.º 384/2021, 'S/ PLAN ESTRATÉGICO DEL TCP 2022'. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos (...)’.

Es de destacar, que un recurso es un remedio administrativo específico mediante el cual se atacan actos administrativos, a fin de que se los revoque o modifique, con el objeto de restablecer un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por el acto.

A dicho remedio procesal: ‘(...) se lo puede definir, como aquel que, regulado por el Derecho Administrativo, realiza quien alega un derecho subjetivo o interés legítimo (conforme con la legitimación exigida por la letra del RNPA), con el fin de requerir a la autoridad administrativa, dentro del plazo fijado, la extinción o sustitución, total o parcial, de un acto administrativo (en sentido lato) por razones de legitimidad o bien de oportunidad, mérito o conveniencia (...)’ (COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor J. “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, 1ª reimpresión de la 1ª Edición, Bs. As., 2017, Tº II, pág. 1238).

Siguiendo esa línea de pensamiento, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA señala que: ‘(...) la nota característica de los recursos es su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual las distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo y de las quejas ... que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino que sólo se corrijan en el curso del mismo procedimiento (...)’ (GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Ed. Civitas, 1981, págs. 435-436).

En concreto, los recursos administrativos son una facultad o un derecho, que ejerce la persona afectada en defensa de uno de sus derechos sustanciales, en contra de lo dispuesto en un acto administrativo.

El objeto es que quien ejerce la función administrativa revise su propio acto: ‘(...) revocándolo o modificándolo cuando ha vulnerado, desconocido o



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

incumplido un derecho subjetivo o un interés legítimo, por un lado, y por otro, para restablecer el imperio de la legalidad transgredida por una conducta ilegítima de la propia administración' (DROMI, Roberto "El procedimiento administrativo", Ed. Ciudad, Buenos Aires, 1996, pág. 256).

En relación a ello, el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, dispone que: 'El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés'.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, y a los fines de considerar su admisibilidad formal, corresponde recordar que las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022 fueron notificadas el 19 de agosto del 2022.

Por su parte, los escritos mediante los cuales se recurren los dos actos administrativos fueron presentados en la Mesa de Entradas de este Organismo el 23 de agosto del corriente a las 10:00 hs. (conforme los sellos obrantes a fojas 2 y 3 respectivamente).

En virtud de ello, teniendo en cuenta las fechas mencionadas, el escrito se habría presentado formalmente en tiempo, dentro del plazo de los diez días indicados en la norma ya citada.

Sin embargo, deviene procedente advertir que quien presenta el recurso carece de legitimación activa para ello. En función de lo cual el mismo se torna inadmisibile.

En este sentido, quien se encuentra legitimado para interponer un recurso administrativo contra un acto de la Administración Pública es quien haya resultado afectado por el acto administrativo cuestionado, y puede aducir una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo o, en su caso, su letrado

Handwritten signature and initials in blue ink.

patrocinante o apoderado, circunstancias que no se ven reflejadas en estos actuados.

Al respecto, resulta dable aclarar que el artículo 118 de la Ley provincial N° 141 en su parte pertinente reza: '(...) Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se determinan en el presente Título.

Los recursos podrán fundarse tanto en razón vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado (...)'.

Asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, expone en relación a la presentación del recurso administrativo que: '(...) deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 30 y 31, indicándose, además, de manera concreta, el acto que el recurrente estimare como ilegítimo, inoportuno, inconveniente o falta de mérito (...)'

Así, destacada Doctrina señala respecto a los requisitos indicados en el artículo 122 de la Ley provincial N° 141: '(...) Es necesario que el recurso que se presenta en sede administrativa reúna una serie de requisitos. Algunos generales, el de todos los escritos y otros propios (...) Para que el recurso sea formalmente procedente debe reunir una serie de requisitos, a saber: **1. Subjetivos.** (...) B) recurrente. Hay que tener en cuenta (...) b) la legitimación que se requiere para interponer un recurso administrativo es ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo; c) la representación. Si el particular se hace representar rigen respecto a ella las normas generales (...)'

(HUTCHINSON, Tomás, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.e.I.A.S" pág. 303. Año 1997).

Es así que: 'La legitimación puede surgir tanto de un derecho subjetivo como también de un interés legítimo que se haya visto afectado. En el interés legítimo existe en general una concurrencia de individuos, protegidos especialmente por el ordenamiento jurídico. Existe, en el interés simple,



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

igualmente una concurrencia de individuos, pero comprende una generalidad mucho mayor, a diferencia del interés legítimo, ya que en este último se requiere que el individuo tenga un interés personal y directo en la impugnación del acto, es decir, de un círculo definido y limitado de individuos, debe pertenecer a una categoría definida y limitada de personas (...)'. (HUTCHINSON, Cinthya. A. HUTCHINSON, Andrés B. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", Tomo V, Ed. La Ley, pág. 1289, Año 2012).

En función del análisis precedente, cabe concluir sin mayor hesitación que la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. CASTILLO, no resulta legitimada activa para poder interponer los recursos bajo análisis, dado que ataca una sanción aplicada a otra persona (el señor Sergio ADRIAZOLA) por lo que ella no acredita a título personal un interés legítimo o derecho subjetivo que admita el tratamiento de los remedios procesales impetrados. Tampoco reviste, claro está, la calidad de apoderada del sancionado por los actos administrativos atacados.

Sin perjuicio de que los recursos deban rechazarse por inadmisibles, se analizará el fondo de la cuestión conforme los acápites siguientes.

B) Análisis de la motivación que dio lugar a la sanción impuesta por este Tribunal de Cuentas.

Primeramente, a efecto de sostener la legitimidad del acto oportunamente impuesto, se procederá a analizar algunas de las cuestiones que motivaron la sanción.

En ese marco, es menester mencionar que el recurrente en la presentación efectuada, sostiene que '(...) la actuación de la Dirección de Despacho fue correcta y acorde a las funciones propias del área, toda vez que se limitó a dar cumplimiento con la intervención solicitada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 18.1) (...)'.

Handwritten signature and initials.

Respecto a ello, deviene necesario hacer un orden cronológico de cómo se suscitaron los hechos que desencadenaron en el ejercicio de la potestad sancionatoria por este Organismo de Control y, en consecuencia, el apercibimiento impuesto al señor Sergio ADRIAZOLA en el marco del Control Posterior.

A tal efecto, se remitió el 26 de agosto de 2022, Nota N° 1879/2021 Letra: T.C.P.-S.L. al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de requerir los expedientes administrativos que dieron origen a los actos aquí impugnados y copia de la situación de revista del agente Sergio ADRIAZOLA como Director de Administración y Despacho Zona Sur, como así también del acto administrativo vigente que delimite las misiones y funciones de las áreas involucradas en los expedientes, al momento de adjudicar las contrataciones allí tratadas.

En respuesta a dicha misiva, por medio de la Nota N.º 193/2022 Letra: M.O. y S.P. del 31 de agosto de 2022, la Ministra informó: ‘(...) acompaño copia fiel de los actos administrativos de designaciones y bajas de cargos del Sr. Adriazola Sergio, en los cuáles se indica la categoría de revista del mencionado, a saber:

- 1. Resolución M.O.y S.P. N° 150/20 de fecha 03 de junio del año 2020 (inserto a Orden N° 163), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba hasta ese momento el Sr. Adriozola (Anexo I) en la Dirección de Mesa de Entradas*
Asimismo, el acto administrativo señalado autoriza la designación del referido agente en el cargo en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur, conforme Anexo II.
- 2. Resolución M.O.y S.P. N° 331/22 de fecha 03 de mayo del año 2022 (inserto a Orden N° 164), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba el Sr. Adriozola en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur de esta Cartera Ministerial.*



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Asimismo, el acto administrativo señalado reconoce y autoriza la designación del agente en el cargo de la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur, a partir del día 02 de marzo del 2022.

Además, en razón a lo solicitado se acompaña Resolución M.O. y S.P. N° 042/2010 y su Anexo I (parte pertinente) inserto a Orden N° 165, acto administrativo que delimita las misiones y funciones de las áreas involucradas en los expedientes del corresponde.

Atento a lo mencionado en el párrafo anterior se aclara que más allá de las misiones y funciones aprobadas por la resolución antes dicha, por el devenir del tiempo, la realidad fáctica fue mutando, por lo que las áreas fueron delimitando sus tareas conforme la experiencia en el tratamiento de los expedientes y/o en razón a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento de Obras Públicas (aplicado en expedientes referentes a OBRAS PUBLICAS) y/o Resolución OPC N° 17/2021 (Expedientes donde se aplica en subsidio la Ley Provincial N° 1015 ejemplo compras de insumos, contratos de servicios etc.) dependiendo la cuestión tratada.

Con lo mencionado me refiero a que las misiones y funciones dispuestas en el acto administrativo señalado, se exponen de manera genérica, no especificando por ejemplo a que área corresponde la remisión del expediente a instancias del control que realiza vuestro Órgano; sin embargo, en los hechos una de las funciones de la Dirección de Administración y Despacho es la de gestionar el despacho y registro de los actos administrativos de quien suscribe e incorporarlos al expediente en copia, girándolo nuevamente al área que solicitó su intervención.

Dicha función, conforme el objeto de las actuaciones tratadas en los expedientes de referencia, se adecua a lo dispuesto en 'Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II PUNTO 18.1 (Despacho) Incorporo al expediente

[Firma manuscrita]

copia certificada de la Resolución. Remite el expediente a la DGAF.' Sumado a ello es dable aclarar que al corresponder los expedientes bajo análisis a la jurisdicción de Río Grande, la intervención de la Dirección de Despacho Zona Sur era imprescindible dado que quien suscribe tiene asiento en la Ciudad de Ushuaia, por lo que indefectiblemente era necesario el pase por dicha área únicamente a los fines de la suscripción del acto.

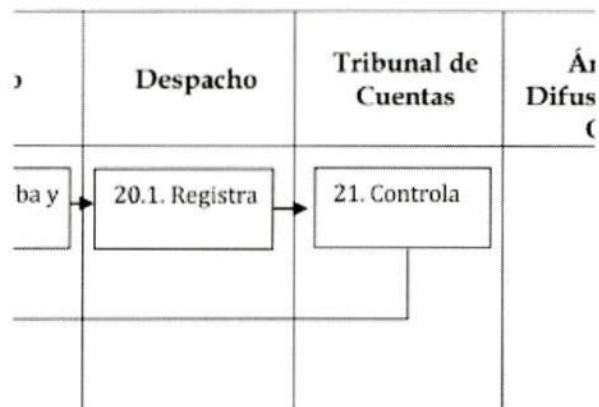
Ahora bien, la mencionada área remite el acto administrativo suscripto sea a la Dirección de Contrataciones y/o Dirección de Compras y Patrimonio (dependiendo el objeto tramitado en el expediente ejemplo si es cuestiones de obras públicas lo debe girar al área de contrataciones y es referente a otra cuestión como ser contratación de un servicio el expediente es girado al área de compras y presupuesto, zona sur o zona norte dependiendo el objeto), y dichas áreas son las encargadas de realizar las notificaciones pertinentes y/o generar la orden de compra.

En tal sentido, entiendo que entre dichas intervenciones resultaría oportuno la remisión de los expedientes a vuestro Órgano para que efectué el control preventivo de los actuados, salvo criterio más elevado (...)'.

En virtud de ello, y atento a los argumentos expuestos, es de destacar que por un error material involuntario se nombró al señor Sergio ADRIAZOLA como Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., correspondiéndole el cargo de Director de Administración y Despacho Zona Sur.

Sin embargo, el apercibimiento está relacionado con la documentación incorporada a fojas 110 (Expediente N° 60358/2021 Letra: MOSP-E.) Nota s/n de fecha 7/12/2021, y a fojas 113 (Expediente N° 79202/2021 Letra: MOSP-E) Nota s/n de fecha 14/01/2022, donde el señor ADRIAZOLA, en su carácter de Director de Administración y Despacho Zona Sur efectúa los pases a la Dirección de Compras y Patrimonio del Ministerio, para la continuación de trámite omitiendo la intervención preventiva normada por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

LICITACIÓN PRIVADA



Por tal motivo, se fundó el apercibimiento ordenado por las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, atento a que se encontraban reunidos los recaudos previstos por artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 para su aplicación al Director de Administración y Despacho Zona Sur, señor Sergio ADRIAZOLA, por ser el agente responsable que omitió la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Es así, que la medida impuesta es en razón de la función de Director de Administración y Despacho, que tiene entre sus funciones lo dispuesto por la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1., en concordancia con el cronograma aludido previamente.

Así las cosas, en base a lo narrado hasta el momento y en función de los antecedentes de hecho verificados, anticipo opinión en cuanto a que se vislumbra con claridad que el actuar por parte de este Tribunal de Cuentas fue debidamente justificado, y que el ejercicio de la potestad sancionatoria fue en virtud de la omisión a la normativa vigente.

Conviene precisar que la sanción aplicada tiene como origen una esfera de responsabilidad que debe ser ejercida en el marco de la relación de control que se origina entre el Tribunal de Cuentas, en su carácter de sujeto



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

controlante y el órgano controlado, como administrador de fondos públicos procurando satisfacer el interés general encomendado en su ley de creación.

Justamente, ese vínculo marcado por la colaboración, implica una serie de deberes a cargo del funcionario, que no son más que la contracara de las atribuciones que goza el órgano de control para el cumplimiento de su cometido.

Es claro que, el Director de Administración y Despacho Zona Sur, tiene la responsabilidad de velar por la buena ejecución de sus funciones dentro del Ministerio. Es decir, a criterio de la suscripta, el apartamiento del comportamiento esperado como consecuencia de la naturaleza de la función pública y del cargo que aquel desempeña.

En tal andarivel, es menester tener presente lo expuesto por destacada Doctrina en el siguiente sentido: 'La responsabilidad de los funcionarios es sustancialmente una garantía, ello sin perjuicio de valorar que el primer interesado en que el principio de juridicidad se cumpla resulte ser el propio Estado. De ese modo, la sanción disciplinaria, política, penal o patrimonial frente a acciones u omisiones contrarias a derecho, se presenta como un factor preventivo o de disuasión para que los agentes públicos que, por las razones que fueren, se sintieren tentados de actuar de un modo contrario a derecho, eviten actuar en forma irregular' (IVANEGA, Miriam M., "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" publicado en la Revista ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO, Ed. Asociación de Docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, pág. 1034, Año 2013).

Por todo lo expuesto, estimo que la sanción fue correctamente aplicada y los argumentos esgrimidos no ayudan a conmovir los fundamentos expuestos en la Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, actos administrativos que deberían ser confirmados en todos sus términos, dado que en base a la normativa citada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1.) y los hechos relatados, el Director de Administración y Despacho Zona Sur, omitió la remisión de

↓
P

las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones antes expuestas, estimo que debe rechazarse los recursos de reconsideración impetrados, atento a no resultar admisible por falta de legitimidad activa por parte de la Ministra de Obras y Servicios Públicos, por no ser la persona afectada por la sanción aquí recurrida, es decir, no acredita derecho subjetivo ni interés legítimo propio que se haya visto afectado, ni tampoco reviste la calidad de apoderada del señor ADRIAZOLA.

Asimismo, teniendo en consideración los antecedentes de hecho verificados, no puede más que concluirse que el ejercicio de la potestad sancionatoria fue regular y debidamente justificada, toda vez que el apercibimiento aplicado al señor Sergio ADRIAZOLA, se sustentó en la omisión de la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001 que regula el “Procedimiento del Control Preventivo”, tarea que conforme el Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1. de la Resolución OPC 17/2021, estaba expresamente a su cargo.

Así, no se verifica en los recursos de reconsideración analizados ningún elemento que conmueva lo dispuesto por las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, las que -salvo mejor criterio- deberían ser confirmadas en todos sus términos, con la rectificación del cargo del señor Sergio ADRIAZOLA, como Director de Administración y Despacho Zona Sur (...).”

Que la Coordinadora Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna N.º 2584/2022, Letra: TCP-CL, compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado.

Que asimismo, de las constancias de las actuaciones surge que el señor Sergio ADRIAZOLA, estando debidamente notificado de las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, conforme cédulas de notificación



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nº 425/2022 y Nº 427/2022, respectivamente, ha dejado fenecer su derecho recursivo.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte las conclusiones arribadas en el Informe Legal Nº 274/2022, Letra: TCP-CA, por lo que corresponde emitir en consecuencia el presente, rechazando por inadmisibles los recursos de reconsideración formulados por la Ministra de Obras y Servicios Públicos mediante las Notas Nº 176/2022 y Nº 177/2022, ambas Letra: M.O. y S.P., por carecer de legitimación activa, es decir no ser la persona afectada por la sanción aquí recurrida, no acredita derecho subjetivo ni interés legítimo propio que se haya visto afectado, ni tampoco reviste la calidad de apoderada del señor ADRIAZOLA.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y concordantes de la Ley provincial Nº 50 y por el artículo 127 y concordantes de la Ley provincial Nº 141.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 274/2022, Letra: TCP-CA., que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar por inadmisibles los Recursos de Reconsideración interpuestos por la Ministra de Obras y Servicios Públicos mediante las Notas Nº 176/2022 y Nº 177/2022, ambas Letra: M.O. y S.P., contra las Resoluciones Plenarias Nº 203/2022 y Nº 204/2022, por los motivos expuestos en el Exordio.

[Firma manuscrita]

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, con remisión de las actuaciones N° MOSP-E-60358-2021 y N° MOSP-E-79202-2021.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO con remisión del Expediente del Visto y a la Coordinadora Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 241 /2022.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCALABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 274/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. N° 269/2022 Letra: TCP-SL.

Ushuaia, 3 de octubre de 2022.

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de la referencia, caratulados: **"S/PRESENTACIÓN DE RECURSOS NOTA N° 176/2022 LETRA: MOYSP Y NOTA N° 177/22 LETRA: MOYSP"**, a fin de tomar intervención en el marco del Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, conforme lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141.

I. ANTECEDENTES

A los efectos de no ser reiterativo, y evitar un dispendio administrativo, en relación a los antecedentes del presente, me remito a lo expuesto en Informe Legal N° 212/2022, Letra: T.C.P.-C.A., aprobado en todos sus términos por las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022 (obrantes a fojas 4/26 y 28/49), las que fueron emitidas en el marco de los expedientes N° 60358/2021 y N° 79202/2021, ambos bajo la Letra: MOSP-E.



A través de la Resoluciones citadas, se aplicó una sanción de apercibimiento al señor Sergio ADRIAZOLA, que reviste el carácter de Director de Administración y Despacho Zona Sur, en virtud de la documentación incorporada a fojas 110 (Expediente N° 60358/2021 Letra: MOSP-E.) Nota s/n de fecha 7/12/2021 Letra: MOSP-E, y a fojas 113 (Expediente N° 79202/2021 Letra: MOSP-E) Nota s/n de fecha 14/01/2022 Letra: MOSP-E, donde se efectuaron los pases a la Dirección de Compras y Patrimonio del Ministerio, para la continuación de trámite omitiendo lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001 de Procedimiento del Control Preventivo.

Así las cosas, el 19 de agosto del corriente año la Prof. María Gabriela CASTILLO y el señor Sergio ADRIAZOLA fueron notificados de los actos administrativos mediante las Cédulas de Notificación N° 424/2022, N° 425/2022, N° 426/2022 y N° 427/2022.

Contra dichos actos, la Ministra de Obras y Servicios Públicos interpuso recurso de reconsideración, en los que expuso lo siguiente: *“(...) tenga a bien, reverse y/o rectificar la sanción de apercibimiento impuesto al Sr. Sergio ADRIAZOLA, notificada mediante Cédula de Notificación N° 424/2022, ello por los motivos que expondré a continuación.*

En primer término, es necesario aclarar que el Sr. Sergio ADRIAZOLA, en el momento en que se tramitaron las presentes actuaciones, intervino en su calidad de Director de Administración y Despacho Zona Sur, no como Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P. como se manifiesta en la Plenaria bajo análisis.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En segundo término, es menester mencionar que el objeto de los presentes actuados corresponde a un expediente de la-ciudad de Rio Grande, por lo que el mismo tramitó en las áreas de Zona Norte y Centro de esta Cartera Ministerial.

En ese entendimiento, la actuación del Sr. Sergio ADRIAZOLA, en su calidad de Director de Administración y Despacho Zona Sur se limitaba únicamente a gestionar el despacho y registro de los actos administrativos de quien suscribe, toda vez que dicho registro tiene asiento en la Ciudad de Ushuaia, e incorporarlos al expediente en copia, girándolo nuevamente al área que requirió su intervención.

Atento a lo expuesto esta parte considera que la actuación de la Dirección de Despacho fue correcta y acorde a las funciones propias del área, toda vez que se limitó a dar cumplimiento con la intervención solicitada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capitulo II Punto 18.1) (...).

II. ANÁLISIS:

A) De la procedencia formal del Recurso de Reconsideración.

Como fuera expuesto, la Prof. María Gabriela CASTILLO –Ministra de Obras y Servicios Públicos- presentó dos escritos ante la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas el 23 de agosto de 2022, a fin de impugnar las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, notificadas el 19 de agosto de 2022.

Al respecto, las Resoluciones resolvieron por sus artículos tercero:
“(...) Aplicar una sanción de apercibimiento al Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., señor Sergio ADRIAZOLA por haber omitido la



remisión de las actuaciones a este Organismo de Contralor en el marco del Anexo I, punto 1 de la Resolución Plenaria N° 01/01 de Control Preventivo y Resolución Plenaria N° 384/2021, 'S/ PLAN ESTRATÉGICO DEL TCP 2022'. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos (...)".

Es de destacar, que un recurso es un remedio administrativo específico mediante el cual se atacan actos administrativos, a fin de que se los revoque o modifique, con el objeto de restablecer un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por el acto.

A dicho remedio procesal: *"(...) se lo puede definir, como aquel que, regulado por el Derecho Administrativo, realiza quien alega un derecho subjetivo o interés legítimo (conforme con la legitimación exigida por la letra del RNPA), con el fin de requerir a la autoridad administrativa, dentro del plazo fijado, la extinción o sustitución, total o parcial, de un acto administrativo (en sentido lato) por razones de legitimidad o bien de oportunidad, mérito o conveniencia (...)"* (COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor J. "Curso de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, 1ª reimpresión de la 1ª Edición, Bs. As., 2017, Tº II, pág. 1238).

Siguiendo esa línea de pensamiento, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA señala que: *"(...) la nota característica de los recursos es su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual las distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo y de las quejas ... que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino que sólo se corrijan en el curso del mismo procedimiento (...)"* (GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNANDEZ, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Ed. Civitas, 1981, págs. 435-436).



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En concreto, los recursos administrativos son una facultad o un derecho, que ejerce la persona afectada en defensa de uno de sus derechos sustanciales, en contra de lo dispuesto en un acto administrativo.

El objeto es que quien ejerce la función administrativa revise su propio acto: *"(...) revocándolo o modificándolo cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o un interés legítimo, por un lado, y por otro, para restablecer el imperio de la legalidad transgredida por una conducta ilegítima de la propia administración"* (DROMI, Roberto *"El procedimiento administrativo"*, Ed. Ciudad, Buenos Aires, 1996, pág. 256).

En relación a ello, el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, dispone que: *"El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, y a los fines de considerar su admisibilidad formal, corresponde recordar que las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022 fueron notificadas el 19 de agosto del 2022.

Por su parte, los escritos mediante los cuales se recurren los dos actos administrativos fueron presentados en la Mesa de Entradas de este Organismo el 23 de agosto del corriente a las 10:00 hs (conforme los sellos obrantes a fojas 2 y 3 respectivamente).



En virtud de ello, teniendo en cuenta las fechas mencionadas, el escrito se habría presentado formalmente en tiempo, dentro del plazo de los diez días indicados en la norma ya citada.

Sin embargo, deviene procedente advertir que quien presenta el recurso carece de legitimación activa para ello. En función de lo cual el mismo se torna inadmisibile.

En este sentido, quien se encuentra legitimado para interponer un recurso administrativo contra un acto de la Administración Pública es quien haya resultado afectado por el acto administrativo cuestionado, y puede aducir una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo o, en su caso, su letrado patrocinante o apoderado, circunstancias que no se ven reflejadas en estos actuados.

Al respecto, resulta dable aclarar que el artículo 118 de la Ley provincial N° 141 en su parte pertinente reza: “(...) *Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se determinan en el presente Título.*

Los recursos podrán fundarse tanto en razón vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado (...).”.

Asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, expone en relación a la presentación del recurso administrativo que: “(...) *deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 30 y 31, indicándose*



"2022 – 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

además, de manera concreta, el acto que el recurrente estimare como ilegítimo, inoportuno, inconveniente o falta de mérito (...).

Así, destacada Doctrina señala respecto a los requisitos indicados en el artículo 122 de la Ley provincial N° 141: "(...) Es necesario que el recurso que se presenta en sede administrativa reúna una serie de requisitos. Algunos generales, el de todos los escritos y otros propios (...) Para que el recurso sea formalmente procedente debe reunir una serie de requisitos, a saber: **1. Subjetivos.** (...) B) recurrente. Hay que tener en cuenta (...) b) la legitimación que se requiere para interponer un recurso administrativo es ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo; c) la representación. Si el particular se hace representar rigen respecto a ella las normas generales (...)" (HUTCHINSON, Tomás, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.e.I.A.S" pág. 303. Año 1997).

Es así que: "La legitimación puede surgir tanto de un derecho subjetivo como también de un interés legítimo que se haya visto afectado. En el interés legítimo existe en general una concurrencia de individuos, protegidos especialmente por el ordenamiento jurídico. Existe, en el interés simple, igualmente una concurrencia de individuos, pero comprende una generalidad mucho mayor, a diferencia del interés legítimo, ya que en este último se requiere que el individuo tenga un interés personal y directo en la impugnación del acto, es decir, de un círculo definido y limitado de individuos, debe pertenecer a una categoría definida y limitada de personas (...)" (HUTCHINSON, Cinthya. A. HUTCHINSON, Andrés B. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", Tomo V, Ed. La Ley, pág. 1289, Año 2012).



En función del análisis precedente, cabe concluir sin mayor hesitación que la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. CASTILLO, no resulta legitimada activa para poder interponer los recursos bajo análisis, dado que ataca una sanción aplicada a otra persona (el señor Sergio ADRIAZOLA) por lo que ella no acredita a título personal un interés legítimo o derecho subjetivo que admita el tratamiento de los remedios procesales impetrados. Tampoco reviste, claro está, la calidad de apoderada del sancionado por los actos administrativos atacados.

Sin perjuicio de que los recursos deban rechazarse por inadmisibles, se analizará el fondo de la cuestión conforme los acápites siguientes.

B) Análisis de la motivación que dio lugar a la sanción impuesta por este Tribunal de Cuentas.

Primeramente, a efecto de sostener la legitimidad del acto oportunamente impuesto, se procederá a analizar algunas de las cuestiones que motivaron la sanción.

En ese marco, es menester mencionar que el recurrente en la presentación efectuada, sostiene que “(...) *la actuación de la Dirección de Despacho fue correcta y acorde a las funciones propias del área, toda vez que se limitó a dar cumplimiento con la intervención solicitada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 18.1) (...)*”.

Respecto a ello, deviene necesario hacer un orden cronológico de cómo se suscitaron los hechos que desencadenaron en el ejercicio de la potestad sancionatoria por este Organismo de Control y, en consecuencia, el apercibimiento impuesto al señor Sergio ADRIAZOLA en el marco del Control Posterior.



"2022 - 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

A tal efecto, se remitió el 26 de agosto de 2022, Nota N° 1879/2021 Letra: T.C.P.-S.L. al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de requerir los presentes expedientes administrativos que dieron origen a los actos aquí impugnados y copia de la situación de revista del agente Sergio ADRIAZOLA como Director de Administración y Despacho Zona Sur, como así también del acto administrativo vigente que delimita las misiones y funciones de las áreas involucradas en los expedientes, al momento de adjudicar las contrataciones allí tratadas.

En respuesta a dicha misiva, por medio de la Nota N.º 193/2022 Letra: M.O. y S.P. del 31 de agosto de 2022, la Ministra informó: "(...) *acompañó copia fiel de los actos administrativos de designaciones y bajas de cargos del Sr. Adriazola Sergio, en los cuáles se indica la categoría de revista del mencionado, a saber:*

1. *Resolución M.O.y S.P. N° 150/20 de fecha 03 de junio del año 2020 (inserto a Orden N° 163), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba hasta ese momento el Sr. Adriozola (Anexo I) en la Dirección de Mesa de Entradas*

Asimismo, el acto administrativo señalado autoriza la designación del referido agente en el cargo en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur, conforme Anexo II.

2. *Resolución M.O.y S.P. N° 331/22 de fecha 03 de mayo del año 2022 (inserto a Orden N° 164), mediante la cual se deja sin efecto el cargo que ostentaba el Sr. Adriozola en la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur de esta Cartera Ministerial.*



Asimismo, el acto administrativo señalado reconoce y autoriza la designación del agente en el cargo de la Dirección de Administración y Despacho Zona Sur, a partir del día 02 de marzo del 2022.

Además, en razón a lo solicitado se acompaña Resolución M.O. y S.P. N° 042/2010 y su Anexo I (parte pertinente) inserto a Orden N° 165, acto administrativo que delimita las misiones y funciones de las áreas involucradas en los expedientes del corresponde.

Atento a lo mencionado en el párrafo anterior se aclara que más allá de las misiones y funciones aprobadas por la resolución antes dicha, por el devenir del tiempo, la realidad fáctica fue mutando, por lo que las áreas fueron delimitando sus tareas conforme la experiencia en el tratamiento de los expedientes y/o en razón a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento de Obras Públicas (aplicado en expedientes referentes a OBRAS PUBLICAS) y/o Resolución OPC N° 17/2021 (Expedientes donde se aplica en subsidio la Ley Provincial N° 1015 ejemplo compras de insumos, contratos de servicios etc.) dependiendo la cuestión tratada.

Con lo mencionado me refiero a que las misiones y funciones dispuestas en el acto administrativo señalado, se exponen de manera genérica, no especificando por ejemplo a que área corresponde la remisión del expediente a instancias del control que realiza vuestro Órgano; sin embargo, en los hechos una de las funciones de la Dirección de Administración y Despacho es la de gestionar el despacho y registro de los actos administrativos de quien suscribe e incorporarlos al expediente en copia, girándolo nuevamente al área que solicitó su intervención.



"2022 – 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Dicha función, conforme el objeto de las actuaciones tratadas en los expedientes de referencia, se adecua a lo dispuesto en 'Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo II PUNTO 18.1 (Despacho) Incorporo al expediente copia certificada de la Resolución. Remite el expediente a la DGAF.' Sumado a ello es dable aclarar que al corresponder los expedientes bajo análisis a la jurisdicción de Río Grande, la intervención de la Dirección de Despacho Zona Sur era imprescindible dado que quien suscribe tiene asiento en la Ciudad de Ushuaia, por lo que indefectiblemente era necesario el pase por dicha área únicamente a los fines de la suscripción del acto.

Ahora bien, la mencionada área remite el acto administrativo suscripto sea a la Dirección de Contrataciones y/o Dirección de Compras y Patrimonio (dependiendo el objeto tramitado en el expediente ejemplo si es cuestiones de obras públicas lo debe girar al área de contrataciones y es referente a otra cuestión como ser contratación de un servicio el expediente es girado al área de compras y presupuesto, zona sur o zona norte dependiendo el objeto), y dichas áreas son las encargadas de realizar las notificaciones pertinentes y/o generar la orden de compra.

En tal sentido, entiendo que entre dichas intervenciones resultaría oportuno la remisión de los expedientes a vuestro Órgano para que efectué el control preventivo de los actuados, salvo criterio más elevado (...)"

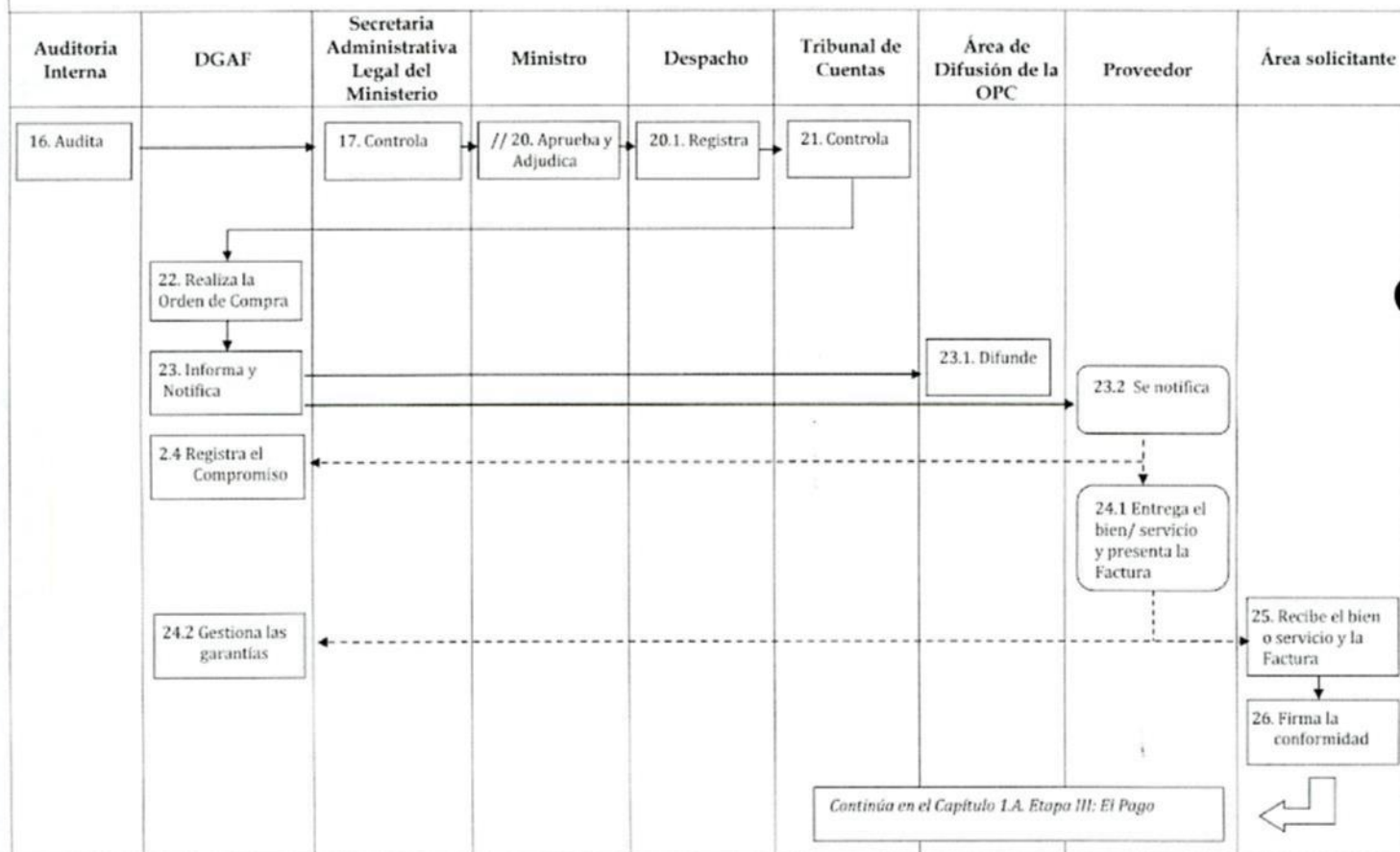
En virtud de ello, y atento a los argumentos expuestos, es de destacar que por un error material involuntario se nombró al señor Sergio ADRIAZOLA como Director General de Contrataciones Z.S. M.O. y S.P., correspondiéndole el cargo de Director de Administración y Despacho Zona Sur.

4

Sin embargo, el apercebimiento está relacionado con la documentación incorporada a fojas 110 (Expediente N° 60358/2021 Letra: MOSP-E.) Nota s/n de fecha 7/12/2021, y a fojas 113 (Expediente N° 79202/2021 Letra: MOSP-E.) Nota s/n de fecha 14/01/2022, donde el señor ADRIAZOLA, en su carácter de Director de Administración y Despacho Zona Sur, efectúa los pases a la Dirección de Compras y Patrimonio del Ministerio, para la continuación de trámite omitiendo la intervención preventiva normada por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Ahora bien, tal como fue indicado por la Ministro de Obras y Servicios Públicos, el agente a cargo de la Dirección de Despacho tiene como funciones propias del área, las que se encuentran indicadas en la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1., en donde surge el cronograma los pasos a seguir:

Tabla 13: SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PRIVADA





"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Más aún, del área de Despacho se infiere el pase a control, al Tribunal de Cuentas:



Por tal motivo, se fundó el apercibimiento ordenado por las Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, atento a que se encontraban reunidos los recaudos previstos por artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 para su aplicación al Director de Administración y Despacho Zona Sur, señor Sergio ADRIAZOLA, por ser el agente responsable que omitió la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Es así, que la medida impuesta es en razón de la función del Director de Administración y Despacho, que tiene entre sus funciones lo dispuesto por la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1., en concordancia con el cronograma aludido previamente.

Así las cosas, en base a lo narrado hasta el momento y en función de los antecedentes de hecho verificados, anticipo opinión en cuanto a que se vislumbra con claridad que el actuar por parte de este Tribunal de Cuentas fue debidamente

justificado, y que el ejercicio de la potestad sancionatoria fue en virtud de la omisión a la normativa vigente.

Conviene precisar que la sanción aplicada tiene como origen una esfera de responsabilidad que debe ser ejercida en el marco de la relación de control que se origina entre el Tribunal de Cuentas, en su carácter de sujeto controlante y el órgano controlado, como administrador de fondos públicos procurando satisfacer el interés general encomendado en su ley de creación.

Justamente, ese vínculo marcado por la colaboración, implica una serie de deberes a cargo del funcionario, que no son más que la contracara de las atribuciones que goza el órgano de control para el cumplimiento de su cometido.

Es claro que, el Director de Administración y Despacho Zona Sur, tiene la responsabilidad de velar por la buena ejecución de sus funciones dentro del Ministerio. Es decir, a criterio de la suscripta, el apartamiento del comportamiento esperado como consecuencia de la naturaleza de la función pública y del cargo que aquel desempeña.

En tal andarivel, es menester tener presente lo expuesto por destacada Doctrina en el siguiente sentido: *“La responsabilidad de los funcionarios es sustancialmente una garantía, ello sin perjuicio de valorar que el primer interesado en que el principio de juridicidad se cumpla resulte ser el propio Estado. De ese modo, la sanción disciplinaria, política, penal o patrimonial frente a acciones u omisiones contrarias a derecho, se presenta como un factor preventivo o de disuasión para que los agentes públicos que, por las razones que fueren, se sintieren tentados de actuar de un modo contrario a derecho, eviten actuar en forma irregular”* (IVANEGA, Miriam M., “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS” publicado en la Revista *ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO*, Ed. Asociación de Docentes,



"2022 – 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, pág. 1034, Año 2013).

Por todo lo expuesto, estimo que la sanción fue correctamente aplicada y los argumentos esgrimidos no ayudan a conmover los fundamentos expuestos en la Resoluciones Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, actos administrativos que deberían ser confirmados en todos sus términos, dado que en base a la normativa citada (Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1.) y los hechos relatados, el Director de Administración y Despacho Zona Sur, omitió la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

III. CONCLUSIÓN

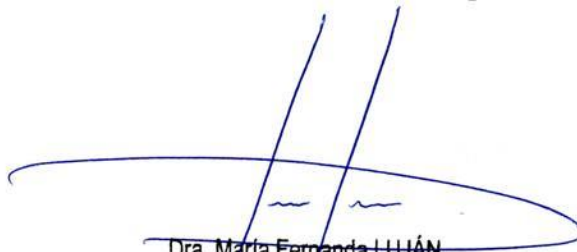
En virtud de las consideraciones antes expuestas, estimo que debe rechazarse los recursos de reconsideración impetrados, atento a no resultar admisible por falta de legitimidad activa por parte de la Ministra de Obras y Servicios Públicos, por no ser la persona afectada por la sanción aquí recurrida, es decir, no acredita derecho subjetivo ni interés legítimo propio que se haya visto afectado, ni tampoco reviste la calidad de apoderada del señor ADRIAZOLA.

Asimismo, teniendo en consideración los antecedentes de hecho verificados, no puede más que concluirse que el ejercicio de la potestad sancionatoria fue regular y debidamente justificada, toda vez que el apercibimiento aplicado al señor Sergio ADRIAZOLA, se sustentó en la omisión de la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Contralor, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/2001 que regula el "Procedimiento del Control Preventivo", tarea que conforme el Anexo I, Capítulo II, Punto 18.1. de la Resolución OPC 17/2021, estaba expresamente a su cargo.



Así, no se verifica en los recursos de reconsideración analizados ningún elemento que conmueva lo dispuesto por las Resolución Plenarias N° 203/2022 y N° 204/2022, las que -salvo mejor criterio- deberían ser confirmadas en todos sus términos, con la retificación del cargo del señor Sergio ADRIAZOLA, como Director de Administración y Despacho Zona Sur.

En mérito de las consideraciones vertidas, elevo las presentes para la prosecución del trámite.



Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833/CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia